



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICACIÓN N° 70-001-33-33-003-**2018-00241**-00.
DEMANDANTE: LUIS JOSÉ ARIAS HOYOS.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SINCELEJO - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL - FIDUPREVISORA S.A.

Asunto: **SE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.**

ANTECEDENTES.

Vista la anterior nota secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre recurso de apelación¹, elevado por la parte demandante contra el auto proferido por esta sede judicial con fecha 17 de agosto de 2018², por medio del cual este despacho decidió rechazar la demanda.

Establece el artículo 243 del CPACA.

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*

¹ Folio 37 - 39 del expediente.

² Folio 31 - 34 del expediente.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAD N° 70-001-33-33-003-2018-00241-00**

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

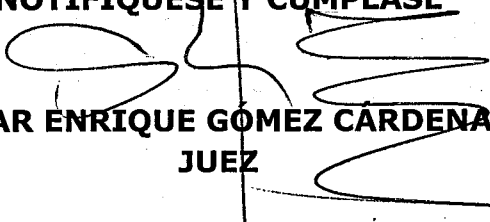
PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."*

Así las cosas, se tiene que el auto objeto de recurso fue notificado por estado del 21 de agosto de 2018³; la apoderada de la parte demandante, presentó recurso de apelación debidamente sustentado, el día 24 de agosto de 2018⁴, es decir, dentro del término establecido legalmente para ello, por lo que al tenor del artículo 243 y 244 de la ley 1437 de 2011, se concederá el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 17 de agosto de 2018.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 17 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores de este Juzgado, por Secretaría, envíese el presente expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

³ Folio 34- 36 del expediente.

⁴ Folio 37 - 39 del expediente.